

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.-

TESLP/PES/26/2015

PROMOVENTE: C. ULISES
HERNANDEZ REYES, EN SU
CARACTER DE PRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PONENTE: MAGISTRADO
RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

SECRETARIO: LICENCIADA
GABRIELA LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 treinta y uno de Julio de 2015 dos
mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente
TESLP/PES/26/2015, formado con motivo del Procedimiento Especial

Sancionador promovido por el C. ULISES HERNANDEZ REYES, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la C. WENDY GUADALUPE RODRÍGUEZ GALARZA, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el III Distrito Electoral, así como en contra del Partido Acción Nacional respecto al *“Procedimiento Sancionador Especial identificado como PSE-78-2015, iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Lic. Ulises Hernández Reyes Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la Ciudadana Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza en su carácter de Candidata a Diputada Local por el III Distrito Electoral, así como en contra del Partido Acción Nacional, por la probable contravención a las normas Político o (sic) Electoral”*.

G L O S A R I O.

Constitución Política: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

A N T E C E D E N T E S .

1. El día **21 veintiuno de Mayo de 2015** dos mil quince, interpone denuncia ante el CEEPAC, el **C. Ulises Hernández Reyes**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza**, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el III Distrito Electoral, así como en contra del Partido Acción Nacional; por hechos presumiblemente constitutivos de violaciones a la Ley Electoral.
2. Con fecha **19 diecinueve de Junio de 2015 dos mil quince**, el CEEPAC dicta acuerdo de recepción de la denuncia integrándola bajo el número de expediente PSE-78/2015.
3. El día **15 quince de julio de la presente anualidad**, se lleva a cabo el emplazamiento del denunciante **Ulises Hernández Reyes** a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos el día 20 veinte de Julio del 2015 dos mil quince a las 12:00 doce horas.
4. En fecha **16 dieciséis de julio del año en cita**, se lleva a cabo el emplazamiento de la parte denunciada **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza**, en la misma fecha al **Partido Acción Nacional** por conducto de su representante el Lic. Alejandro Colunga Luna a fin de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos el día 20 veinte de Julio del año 2015 dos mil quince a las 12:00 doce horas.
5. Con fecha **20 veinte de Julio del 2015 dos mil quince a las 12:00 doce horas**, se celebró la audiencia de pruebas y ale-

gatos a que se refiere el ordinal 448 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con la inasistencia de la parte denunciante.

6. En acuerdo del día **22 veintidós de Julio de 2015 dos mil quince**, se tuvo por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/2151/2015, suscrito por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal y Licenciado Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual rinden Informe Circunstanciado y acompañan copia fotostática certificada del Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave **PSE-78/2015**, iniciado en contra de la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza**, y del **Partido Acción Nacional**, por presuntas infracciones a la Ley Electoral del Estado; se le asigna la clave al Procedimiento Especial Sancionador **TESLP/PES/26/2015** y turna el expediente al Magistrado Lic. Rigoberto Garza de Lira, para los efectos del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado.
7. El día 28 veintiocho de junio, se dictó proveído que admite a trámite el Procedimiento Especial Sancionador y se cita para formular el proyecto de resolución dentro de las 48 cuarenta y ocho horas que establece la Ley Electoral del Estado.
8. Circulado el proyecto con veinticuatro horas de anticipación entre los Magistrados que integran el pleno de este Tribunal, se convocó a sesión para discutir el proyecto de resolución el día 30 treinta de Julio del año 2015 dos mil quince, a las 18:00 dieciocho horas, estando dentro del término señalado por la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, siendo aprobado el mismo por mayoría de votos.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término señalado por la fracción V del artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, se **RESUELVE** al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Competencia: Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y numerales 442, 443 y 450 de la Ley Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos o constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña, de lo cual conocerá la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Estado; por tanto, la Constitución Federal como la Ley Electoral del Estado, contemplan que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como este Tribunal Electoral, son competentes para conocer y en su caso sancionar las conductas que se vinculen con un proceso electoral local.

2.- Identificación del acto impugnado. El denunciante afirma que la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza**, en su carácter de Candidata a Diputada Local por el III Distrito Electoral, así como el **Partido Acción Nacional**; contravienen a las normas de propaganda político-electoral *“toda vez que su publicidad violenta lo normado en el artículo 135 en su fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al no abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, al entregar de manera personal, la candidata y los integrantes de dicho Partido Político dentro del Distrito Local III, propaganda impresa con la imagen de la antes citada, al igual que emblemas del PAN junto con un Calendario en el que se aprecian leyendas de fechas señaladas en el Calendario Eclesiástico de la Iglesia Católica”*

3.- Definitividad. Este Tribunal Electoral advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito de procedencia.

4.- Legitimación y Personería. El **C. Ulises Hernández Reyes**, acredita su personalidad toda vez que es Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el artículo 433 de la Ley Electoral del Estado, además de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana así se lo reconoce, según se desprende del Informe Circunstanciado realizado por el Órgano Administrativo de fecha 22 veintidós de Julio de 2015 dos mil quince.

5.- Forma. La denuncia se presentó por escrito ante el CEEPAC,

constando en ella el nombre y firma de quien promueve: **C. Ulises Hernández Reyes**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional; a su vez, se identifica el acto impugnado, se expresan agravios; se señalan los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas. Por lo tanto, se tienen satisfechos los requisitos señalados en el artículo 445 de la Ley Electoral del Estado.

6.- Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El **C. Ulises Hernández Reyes**, presentó el día **21 veintiuno de Mayo de 2015 dos mil quince**, su escrito de denuncia ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual aduce los siguientes agravios:

"Una vez iniciada la campaña por el Distrito Local III del Estado de San Luis Potosí, el pasado 5 de abril, los candidatos a diputados locales iniciaron la expedición y entrega a la ciudadanía de propaganda impresa respecto de su imagen, nombre y partido político que los promueve.

Es el caso que la C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza ha realizado por sí y a través del Partido Acción Nacional, la entrega de propaganda impresa a la ciudadanía, que transgrede flagrantemente las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley Electoral del Estado, toda vez que su publicidad violenta lo normado por el artículo 135 en su fracción XVI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al no abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, al entregar de manera persona, la candidata y los integrantes de dicho partido político dentro del distrito local III, propaganda impresa con la imagen de la antes citada, al igual que emblemas del Partido Acción Nacional junto con un calendario en el que se aprecian leyendas de fechas señaladas en el calendario eclesiástico de la iglesia católica, tales como se aprecia literalmente: "6 enero epifanía el señor", "2 febrero fiesta de la candelaria", "19 marzo San José", "2 abril Jueves Santo", "3 abril Viernes Santo", "6 abril Lunes de Pascua", "23 abril Día de San Jorge", "25 mayo Lunes de Pentecostes", "3 junio Corpus Cristi", "7 junio (símbolo del Partido Acción Nacional) vota Wendy Diputada Local Distrito III", "25 julio Fiesta de Santiago Apóstol", "15 agosto Asunción de la Virgen", "1 noviembre Fiesta de todos los santos", "8 diciembre La inmaculada Concepción", "25 diciembre Natividad del Señor". Por otro lado, dicha propaganda violenta lo señalado por el artículo 25 inciso 1 párrafo p de la Ley General de Partidos Políticos vigente, que a la a (sic) letra señala:

**Artículo 25.*

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda"

Cabe mencionar, que dicha propaganda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 242 párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

"Artículo 242.

1. ...

2. ...

3. ...

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Conforme a lo anterior, se aprecia que en la propaganda de la antes mencionada candidata del Partido Acción Nacional, en ningún lugar de dicho documento se expone ante el electorado alguno de los programas o acciones que dicho partido político ostenta, ni tampoco ninguna propuesta de campaña de la candidata, por tanto, resulta que transgrede lo señalado por el mencionado arábigo.

En ese sentido, cabe mencionar lo vertido en el Considerando tercero párrafo 20 que emitió la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, que sostuvo Respecto al tema, en la sentencia de la SUP-JDC-00844-2015, en relación a la utilización de propaganda en la que no se abstenga de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter, donde ha precisado que:

"Como se advierte, el marco normativo que fue establecido por la responsable, resulta acorde con la conducta que fue sometida a su conocimiento, esto es, aquella vinculada con la prohibición de los partidos, precandidatos y/o candidatos de incluir elementos con contenido religioso en su propaganda electoral, atendiendo al principio de separación Iglesia- Estado, el cual tiene como finalidad primordial no coaccionar, moral o espiritualmente, la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en los procesos electorales, con el propósito de que éstos actúen de manera racional y libre en las elecciones, valorando el proyecto político que se le proponga, independientemente de los valores religiosos o morales de cada persona."

En virtud de lo antes expuesto, es evidente que la utilización de propaganda en la que se aprecien símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religiosos, queda prohibida para los candidatos y para los partidos políticos, y que en este caso, la candidata antes mencionada ha hecho uso de ellos, con la intención de vincular su imagen y la jornada electoral a su favor como una festividad religiosa que evidentemente vulnera el estado laico sobre el que este país y sus instituciones se han formado, como lo señala la propia jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal:

Propaganda Religiosa con Fines Electorales, está Prohibida por la Legislación.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, 24, 41, párrafo segundo, base II y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos

electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Cuarta Época:

Recurso de reconsideración: SUP-REC-034/2003.-Actor: Partido, de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-19 de agosto de 2003.-Mayoría de seis votos.-Ponente: José Fernando Ojeto Martínez Porcayo.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.-Secretario Adán Armenta Gómez..."

Cabe señalar que comparecieron el día **20 veinte de Julio del 2015 dos mil quince a las 12:00 doce horas**, la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza**, y por parte del **Partido Acción Nacional**, el Lic. Alejandro Colunga Luna en su carácter de Representante Propietario de dicho Partido, presentando la contestación a la denuncia iniciada en su contra, por el **C. Ulises Hernández Reyes**, manifestando lo siguiente:

*"WENDY GUADALUPE RODRÍGUEZ GALARZA, en mi carácter de excandidata del Partido Acción Nacional a diputada local por el III Distrito de San Luis Potosí, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de Francisco I. Madero Número 2015, Centro Histórico de esta Ciudad, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación e igualmente puedan consultar los autos del procedimiento que se origine a los Licenciados en Derecho Alejandro Colunga Luna, Ricardo de Jesús Martínez Delgado y Juan Francisco Pinoncely Noval, con el debido respeto, comparezco para exponer:
A través del escrito en referencia, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución General de la República, así como del 435 de la Ley Electoral del Estado, en tiempo y forma Vengo a Dar Contestación a la denuncia presentada por Ulises Hernández Reyes en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del partido político que el suscrito represento y que dio origen al expediente PSE-78/2015.*

Contestación a los Hechos.

Único.- Es cierto que el 5 de abril del año en curso dio inicio la campaña electoral en el Distrito III Local.

Resulta falso que la suscrita haya hecho entrega de publicidad que viole la normatividad electoral, pues jamás ordené ni entregué publicidad contraria a la norma, o sus principios constitucionales, siendo que la denuncia que se contesta es vaga y genérica por no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar que me permitan ejercitar una verdadera defensa.

Cabe agregar que las pruebas –calendarios- ofertadas por el denunciante pueden ser elaboradas por cualquier persona, por lo que se objetan en cuanto su alcance y valor probatorio, siendo que la fotografía que exhibe es ilegible y no puede establecerse cuándo sucedió ni que tenga un contexto electoral pues el

niño que aparece en la foto no puede votar, por ende es ineficaz para probar los extremos que pretende el denunciante...”

“ALEJANDRO COLUNGA LUNA, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de San Luis Potosí, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Consejo, señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle de **FRANCISCO I. MADERO NUMERO 215, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD**, autorizando indistintamente para que las reciban en mi nombre y representación e igualmente puedan consultar los autos del procedimiento que se origine a los Licenciados en Derecho **RICARDO DE JESÚS MARTÍNEZ DELGADO Y JUAN FRANCISCO PINONCELY NOVAL**, con el debido respeto, comparezco para exponer:

A través del escrito en referencia, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución General de la República, así como del 435 de la Ley Electoral del Estado, en tiempo y forma **VENGO A DAR CONTESTACION** a la denuncia presentada por Ulises Hernández Reyes en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del partido político que el suscrito represento y que dio origen al expediente PSE-78/2015.

CONTESTACION A LOS HECHOS

UNICO.- Resulta falso que el partido Acción Nacional haya autorizado o repartido la propaganda impresa denunciada, negándolo desde este momento para todos los efectos legales conducentes, haciendo la precisión que, ninguna persona con representación de este Instituto Político estuvo repartiendo la misma, tampoco ordeno su elaboración.

Ahora bien, el hecho de que la propaganda contenga el logo del Partido no significa que este la haya ordenado y pagado, pues se reitera que no tuvo participación en ella...”

Por su parte, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, dentro del **Informe Circunstanciado** identificado con número de oficio **CEEPC/PRE/SE/2151/2015**, de fecha 22 veintidós de Julio de 2015 dos mil quince, señala lo siguiente:

“Los suscritos Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Lic. Héctor Avilés Fernández, Consejera Electoral Presidenta y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con apoyo a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como 30, 78, 427 fracción III y 449 de la Ley Electoral del Estado nos permitimos rendir:

INFORME CIRCUNSTANCIADO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO COMO PSE-78/2015, INICIADO COMO MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANÍA WENDY GUADALUPE RODRÍGUEZ GALARZA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL III DISTRITO ELECTORAL, ASÍ

COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL.

1. RELATORÍA DE HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA:

Los hechos expuesto por el denunciante en lo medular versan en la utilización de expresiones, manifestaciones y/o alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral presunta entregada por la ciudadana Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y a través del Partido Acción Nacional, misma que contiene una serie de expresiones que a juicio del denunciante trasgreden la normatividad electoral, en virtud de que dicha propaganda consistente en un calendario en el que se expone el nombre de la candidata, el cargo por el cual contendiente aunado al emblema del Partido Acción Nacional, - instituto político que la postula-, además de expresiones como:

"6 enero epifanía (sic) del señor"

"2 febrero fiesta de la candelaria",

"19 marzo San José",

"2 abril Jueves Santo",

3 abril Viernes Santo",

"6 abril Lunes de Pascua",

"23 abril Día de San Jorge",

"25 mayo Lunes de Pentecostés"

"3 junio Corpus Cristi",

"7 junio (símbolo del Partido Acción Nacional) vota Wendy Diputada Local Distrito III",

"25 julio Fiesta de Santiago Apóstol",

"15 agosto Asunción de la Virgen",

"1 noviembre Fiesta de todos los santos",

"8 diciembre La Inmaculada Concepción",

"25 diciembre Natividad del Señor",

2. DILIGENCIAS Y ACTUACIONES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD:

1. Con fecha 19 diecinueve de junio del año en curso, se dicta acuerdo mediante el cual se admite la denuncia presentada por el ciudadano Ulises Hernández Reyes en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la ciudadana Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, así como en contra del Partido Acción Nacional.

2. Emplazamiento. Con fecha 15 quince de julio de la presente anualidad, se lleva a cabo el emplazamiento del denunciante Ulises Hernández Reyes representante del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 16 dieciséis de julio del 2015 se realiza el emplazamiento de la parte denunciada ciudadana Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, en la misma fecha al Partido Acción Nacional por conducto de su representante Lic. Alejandro Colunga Luna.

3. Coadyuvancia. Mediante oficio CEEPC/SE/186/2015, se instruye al Lic. Edgardo Uriel Morales Ramírez, Jefe de Quejas y Denuncias de este organismo

electoral, a fin de conducir y levantar constancia del desarrollo del a (sic) audiencia de pruebas y alegatos.

4. Con fecha 20 veinte de julio del 2015, en punto de las 12:00 doce horas tiene verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, certificándose la inasistencia de la parte denunciante, compareciendo la parte denunciada Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y Partido Acción Nacional, por conducto de representante común Lic. Alejandro Colunga Luna, calidad que, por lo que hace al instituto político tiene previa y debidamente acreditada, y respecto a la diversa denunciada, acredita con escrito signado por la mencionada ciudadanía.

3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

3.1 POR LA PARTE DENUNCIANTE, ULISES HERNÁNDEZ REYES, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

1.- Documental Privada. Consistente en impresión a color de una imagen, en tamaño carta.

2.- Documental Privada. Consistente en impresión a blanco y negro de una imagen calendario en tamaño carta.

3.- Documental Privada. Consistente en una calendario a color de medidas aproximadas de 42 centímetros de largo por 28 centímetros de ancho.

3.2 POR LA PARTE DENUNCIADA, WENDY GUADALUPE RODRÍGUEZ GALARZA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL III DISTRITO ELECTORAL.

1. Instrumental

2. Presuncional

Las mismas se tuvieron por No Admitidas en términos de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 448 de la Ley Electoral.

3.3 POR LA PARTE DENUNCIADA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1. Instrumental

2. Presuncional

Las mismas se tuvieron por No Admitidas en términos de lo establecido por el párrafo segundo del artículo 448 de la Ley Electoral.

4. CONCLUSIONES:

Se denuncia ante este organismo electoral la probable contravención a las normas de propaganda electoral, en razón de la distribución de un calendario en el que se expone el nombre de la candidata denunciada, el cargo por el cual contiene, el emblema del instituto político que la postula, aunado a un llamado

expreso al voto en razón de la expresión "7 junio  Vota Wendy Diputada Local III Dto", conjuntamente con diversas expresiones que pudieran considerarse alusiones de carácter religioso a saber:

"6 enero epifanía del señor", "2 febrero fiesta de la candelaria", "19 de marzo San José", "2 abril Jueves Santo", "3 abril Viernes Santo", "6 abril Lunes de Pascua", "23 abril Día de San Jorge", "25 mayo Lunes de Pentecostés", "3 junio Corpus Cristi", "7 junio (símbolo del Partido Acción Nacional) vota Wendy Diputada Local Distrito III", "25 julio Fiesta de Santiago Apóstol", "15 agosto

Asunción de la Virgen", "1 noviembre Fiesta de todos los santos", "8 diciembre La Inmaculada Concepción", "25 diciembre Natividad del Señor".

La propaganda denunciada, es considerada como electoral en razón de lo establecido por el numeral 6º fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado que dispone:

Artículo 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXV. Propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

*Sin embargo resta determinar si dicha propaganda vulnera lo dispuesto en el numeral 135 fracción XVII de la Ley electoral del estado, en razón de que la prohibición no se limita únicamente a símbolos y expresiones de carácter religioso, sino también a **"alusiones o fundamentaciones de carácter religioso"**.*

Dicha prohibición implementada tanto a los candidatos como a los partidos políticos, obedece al principio de separación entre Iglesias y Estado, dado que la religión crea determinada empatía entre sus miembros, lo cual pudiera traducirse en una ventaja para el candidato que hace trasgredir dicha disposición. (sic)

A fin de desvirtuar los hechos imputados la ciudadana Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, manifiesta que resulta falso que hubiese realizado entrega de publicidad que viole la normatividad electoral, aunado a que la denuncia resulta vaga y genérica por no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan ejercitar una verdadera defensa.

Aunado a lo anterior expone que el calendario ofrecido como prueba por el denunciante puede haber sido elaborado por cualquier persona, y respecto a la fotografía que se exhibe es ineficaz para acreditar su dicho en virtud de que en la misma aparece un niño que no tiene la capacidad para ejercer el voto.

En vía de defensa el diverso denunciado Partido Acción Nacional, manifiesta que resulta falso que dicho instituto político haya autorizado o repartido la propaganda impresa que se denuncia y que el hecho de que la propaganda contenga el logo del partido político no significa que éste a (sic) haya ordenado o pagado.

Habiéndose desahogado la audiencia correspondiente a pruebas y alegatos, este organismo electoral considera que existen elementos para pronunciarse en definitiva respecto a la existencia o inexistencia de una violación a las disposiciones relativas a la propaganda electoral que en el presente caso fueron denunciadas, a fin de valorar la actualización a la hipótesis relativa a la utilización de manifestación, alusiones y/o fundamentaciones de carácter religioso, en contravención a lo dispuesto por el numeral 135 fracción XVII de la Ley Electoral.

Es por lo anterior, que en observancia a lo establecido por el numeral 443 de la

Ley Electoral del Estado, queda a juicio y consideración de ese H. Tribunal Electoral la procedencia o no de la presunta violación denunciada ante esta Autoridad Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado.

A ese **H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, atentamente solicito.

ÚNICO.- *Se nos tenga por rindiendo el informe circunstanciado, y por turnando el expediente original en 45 cuarenta y cinco fojas útiles, lo anterior en términos del artículo 449 de la Ley Electoral del Estado...*

6.2. Fijación de la Litis.- De tal forma que del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

Determinar si la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza**, y el **Partido Acción Nacional**, transgredieron las normas de propaganda electoral, previstas en el artículo 135 fracción XVII de la Ley Electoral, toda vez que el promovente refiere que la entonces Candidata y el PAN, *“utilizaron expresiones, manifestaciones y/o alusiones de carácter religioso en la propaganda electoral, consistente en un Calendario en el que se aprecian leyendas de fechas señaladas en el Calendario Eclesiástico de la Iglesia Católica, con la intención de vincular su imagen y la jornada Electoral a su favor como una festividad religiosa que evidentemente vulnera el Estado Laico”...*

6.3. Calificación y Valoración de las Pruebas y Elementos de Juicio que integran el expediente. Previo a entrar al estudio de fondo de la denuncia planteada por el C. Ulises Hernández Reyes, conviene señalar que ofreció el siguiente medio probatorio:

Para la comprobación de los hechos, el denunciante ofreció la siguiente prueba:

- **Técnica:** Consistente en una fotografía visible a foja 19 con la que el actor pretende demostrar la distribución de la Propaganda Electoral.
- **Documental Privada:** Un ejemplar original de Calendario que se presume fue distribuido por la entonces candidata Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, y por el Partido Acción Nacional

Por lo que hace a la Prueba Técnica ofrecida por el actor, ésta se tiene por admitida y se le concede valor de indicio y será valorada conforme a lo dispuesto en los artículos 430 párrafo III de la Ley Electoral, así como los numerales 39 fracción III, 40 Fracción II y 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a la Prueba Documental Privada, a ésta se le admite y se le confiere valor de indicio, de conformidad con el ordinal 429 y 430 de la Ley Electoral. Pues de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, su contenido no constituye prueba plena, si no está adminiculado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a dichos medios de prueba les falta.

6.4 Estudio de fondo. Este Tribunal considera que los hechos denunciados por el **C. Ulises Hernández Reyes** son **INFUNDADOS** por los motivos que a continuación se señalan:

Primeramente, conviene apuntar que como se desprende del escrito recursal del promovente, éste afirma que la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza**, en su carácter de Candidata a

Diputada Local por el III Distrito Electoral, así como el **Partido Acción Nacional**; contravienen a las normas de propaganda político-electoral, *“toda vez que su publicidad violenta lo normado en el artículo 135 en su fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al no abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda, al entregar de manera personal, la candidata y los integrantes de dicho Partido Político dentro del Distrito Local III, propaganda impresa con la imagen de la antes citada, al igual que emblemas del PAN junto con un Calendario en el que se aprecian leyendas de fechas señaladas en el Calendario Eclesiástico de la Iglesia Católica, con la intención de vincular su imagen y la jornada Electoral a su favor como una festividad religiosa que evidentemente vulnera el Estado Laico”*.

La propaganda ha adquirido en los procesos electorales una importancia decisiva. Se trata de una actividad lícita que, por su influencia en la selección de los gobernantes, requiere una adecuada regulación. Para determinar con claridad el contenido y alcance de la regulación jurídica de la propaganda, es preciso determinar su concepto y su evolución.

Por lo que antes de entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante definir el significado de la palabra propaganda, vocablo que proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en un sentido más general, quiere decir, expandir, diseminar o, como su propio nombre lo indica, propagar.

Por otra parte, el artículo 6 fracción XXXV de la Ley Electoral, arroja la siguiente definición de propaganda electoral:

“Artículo 6 fracción XXXV. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXV. Propaganda Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, los Candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la Ciudadanía las respectivas Candidaturas...”

Del artículo citado se puede colegir, que La propaganda es una actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas.¹ En otras palabras, por propaganda se entiende el conjunto de acciones que, técnicamente elaboradas, utilizando principalmente los medios de comunicación colectiva, pretenden influir en determinados grupos humanos para que éstos actúen de cierta manera. En síntesis, es un medio o técnica de comunicación para influir colectivamente.

Ahora bien, es válido considerar los fundamentos Constitucionales y Legales que existen sobre la materia en análisis:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*“Artículo 130.- El principio histórico de la **separación del Estado y las iglesias** orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley...”*

Ley Electoral del Estado

“Artículo 135

*XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, **alusiones** o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...];

¹ González Llaca, Edmundo, Teoría y Práctica de la Propaganda, Editorial Grijalbo, 1981, p. 35

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

[...];

m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión;

[...];

*p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, **alusiones** o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;*²

Así, de los referidos preceptos legales, es claro que la propaganda electoral se encuentra regulada por principios Constitucionales que la delimitan y restringen. Sin embargo, esas limitaciones tienen que guardar un correcto equilibrio, entre lo permitido y lo prohibido; entre la libertad política y la igualdad de oportunidades de los contendedores, entre el estímulo a la confrontación de ideas y entre la necesidad de dar a conocer a los partidos políticos y sus plataformas.

Por tanto, no está por demás señalar que la propaganda que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, tiene como límite, entre otros, el respeto a las Instituciones, con lo que se pretende no afectar la libertad del voto de los ciudadanos influidos por coacción moral o espiritual; y esto no implica que exista prohibición a la libertad de religión o de culto, prevista en el artículo 24² de la Carta Magna, entendido esto, como el derecho fundamental de profesar y ejercer en forma libre la religión que se desee, teniendo como única limitante en dicho precepto respecto al presente caso, que nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, o de propaganda política.

² Art. 24 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, es esencial que la realización de propaganda electoral, no se vea influida por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el **Estado** y las **iglesias**, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos, expresiones o alusiones religiosos en su propaganda electoral, pues con ello, evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado. Apoya lo recién expuesto el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Tesis XVIII³, bajo el rubro y que precisa:

"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o

³ Recurso de apelación. SUP-RAP-320/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales...”

En el caso que nos ocupa, dichas limitantes están dirigidas a que la propaganda que distribuyan los partidos políticos, y Candidatos, no contengan símbolos o imágenes religiosas, por lo que establecen además, la prohibición de realizar “**alusiones**” del tipo **religioso**, dicho en otras palabras, que no se utilice alguna referencia de este tipo que pueda coaccionar o coartar el sentido del voto. Lo anterior, pues según se aduce, la prohibición busca evitar que se pueda condicionar moralmente a los ciudadanos, lo que garantiza su libre participación en el proceso de toma de decisiones electorales. Al efecto, resulta aplicable, la Jurisprudencia Electoral 39/2010⁴, cuya voz y rubro es el siguiente:

“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal

⁴ Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/2003.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinomial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—19 de agosto de 2003.—Mayoría de seis votos.—Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-345/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Congreso del Estado de Sonora.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.—SUP-JDC-165/2010.—Actor: Mario López Valdez.—Autoridad responsable: Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.—28 de julio de 2010.—Unanimidad de seis votos, con el voto concurrente de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Salvador Olimpo Nava Gomar.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.”

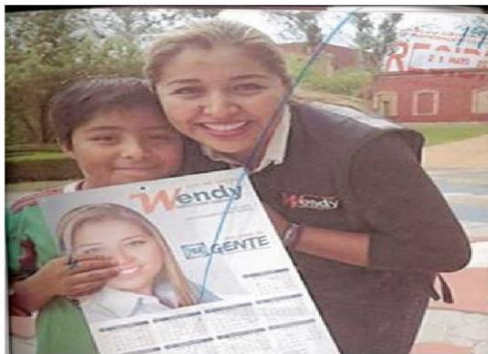
Por tanto, el uso de propaganda electoral que contenga símbolos o alusiones religiosas está prohibido. Por lo que, los actores involucrados en los procesos electorales deben de abstenerse de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

Una vez que se han establecido los parámetros Constitucionales que anteceden, se procede a analizar el agravio de que se duele el actor, se advierte la pretensión del **C. Ulises Hernández Reyes** de evidenciar que la Candidata la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y el PAN** distribuyeron publicidad, consistente en un Calendario, en el que se aprecian leyendas de fechas señaladas en el Calendario Eclesiástico de la Iglesia Católica, con la intención de vincular su imagen y la jornada Electoral a su favor como una festividad religiosa que *“evidentemente vulnera el Estado Laico”*.

Al efecto, de la lectura de la demanda se advierte que el actor hizo el planteamiento relativo a que, en el presente caso, existió la contravención al artículo 135 Fracción XVII de la Ley Electoral del Estado toda vez la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y el PAN**, durante la pasada Campaña Electoral distribuyeron un Calendario que contiene, leyendas de fechas señaladas en el Anuario Eclesiástico

de la Iglesia Católica.

Por tanto, para la operancia del estudio del presente expediente, se desprende la necesidad de valorar y analizar el medio de Prueba que aporta el promovente el cual de acuerdo al artículo 430 fracción III de la Ley Electoral, se hace consistir en una **prueba técnica**, visible a foja 19 consistente en una fotografía con la que el actor pretende demostrar la distribución de la Propaganda Electoral, en la que se observa a una persona del sexo femenino y a un niño, sosteniendo al parecer el Calendario en comento:



Al anterior medio de Prueba, se le confiere el valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, lo anterior es así, porque del examen de la fotografía, se puede apreciar:

A una persona del sexo femenino, quien porta un chaleco, y en su parte izquierda se alcanza a percibir el nombre "Wendy", la cual se encuentra con un niño, al que abraza y éste último sostiene con ambas manos el calendario de referencia, el cual a simple vista coincide con el Calendario que obra en autos, además se observa claramente en la

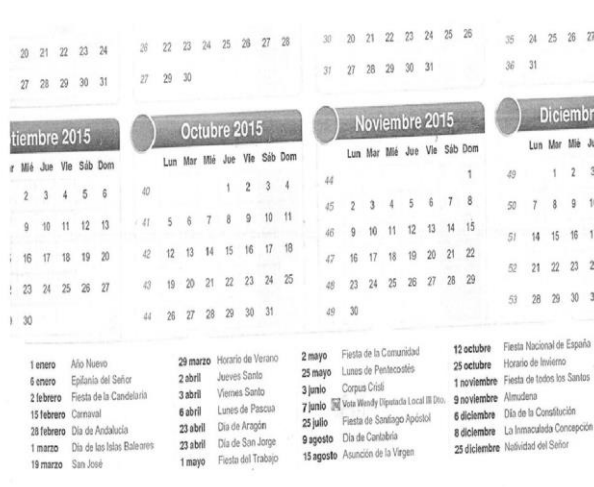
parte superior de éste el nombre de la denunciada, el logotipo del PAN y el slogan "que gane la gente". Sin embargo, es preciso hacer mención que el recurrente no aporta elementos que demuestren que la persona que aparece en la fotografía sea la C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza.

Asimismo, obra en autos, un ejemplar original de Calendario que se presume ha sido distribuido por la entonces candidata Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, y por el Partido Acción Nacional:



En la prueba objeto de análisis, se observa la fotografía de una persona de sexo femenino y al decir del inconforme, ella es la C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, en la parte superior derecha aparece el nombre "Wendy" Diputada Local y el nombre de la Suplente, en la parte intermedia, se visualiza el logotipo oficial del PAN y el slogan "que gane la GENTE", además de que en la parte intermedia baja aparecen los meses que conforman la anualidad 2015 dos mil quince, en cuyo día 7 siete de Junio se aprecia el Logotipo de dicho partido, y en la parte

inferior, claramente se advierte en forma extendida expresiones o alusiones de fechas señaladas en el Calendario Eclesiástico de la Iglesia Católica, como a continuación se observa de la imagen ampliada del Calendario visible a foja 21 del presente expediente :



De la ampliación de la Documental en referencia se desprende en primer lugar que en efecto, en éste se encuentran especificadas un sinnúmero de fechas a lo largo del año, de las cuales, (20) corresponden al año litúrgico de la Iglesia Católica, y que además dato curioso, el Calendario corresponde a una edición Española, toda vez de que en menor número (8) se enlistan también algunas fechas o solemnidades cívicas que aplican en España no en México, ahora bien, en la fecha que corresponde a la jornada electoral del 07 de Junio se aprecia perfectamente que está inserto el logotipo del PAN acompañado de la expresión "7 Junio Vota Wendy Diputada Local III Dto".

Probanza la anterior que por encontrarse dentro del catálogo de

medios probatorios establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral, se estima de admisible y legal, además de que la misma no va en contra de la moral y de las buenas costumbres, se le confiere el valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral.

Toda vez que han sido analizadas las pruebas en mención, esta Autoridad considera atinente analizar cada una de ellas primeramente, como indicios para proceder a examinarlas con el debido orden de los lineamientos de valoración de las pruebas de manera global, a la luz de los motivos y hechos aducidos por el denunciante, hasta hacer prueba plena que acrediten hechos en base a los cuales pudiera considerarse que se conculcó el principio constitucional histórico, jurídico y filosófico de "Separación Iglesia-Estado".

Al respecto, es necesario precisar que las probanzas ofrecidas por el recurrente no generan certeza, toda vez que de la información que contiene el Calendario, se desprende que este contiene información general relativa a las fechas que corresponden tanto al Santoral Litúrgico de la Iglesia Católica, como a diversos acontecimientos o hechos Históricos de España, toda vez que la documental en mención, no es un Calendario Nacional. Por lo que se considera que no existe en modo alguno, alusión directa o indirecta a la Religión Católica, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, históricos o sociales que necesariamente impliquen una referencia religiosa.

Además, el oferente no adminicula a las probanzas en mención, elementos que acrediten que la C. Wendy Guadalupe Rodríguez

Galarza y el PAN, transgredieron la normativa en materia de propaganda electoral, utilizando símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, con el propósito de influir en el ánimo del electorado en beneficio propio.

Lo anterior es así, pues tanto de la fotografía como de la Documental consistente en el Calendario en referencia, el actor no acredita que la persona que se presume es la C. Wendy Guadalupe Rodríguez, se encuentre realizando actos de campaña, pues, si bien es cierto que en la prueba técnica consistente en una fotografía, aparece con un niño, al que abraza y éste sostiene con ambas manos el calendario de referencia, esto no confirma que en efecto, ésta se lo haya entregado.

Ahora bien, este Tribunal considera que dichas probanzas carecen de fuerza convictiva, toda vez que el oferente no demuestra quien es la persona de sexo femenino que aparece en la fotografía y en el Calendario, tampoco especifica el origen de dicha documental, cómo es que se hizo de ella, quien y dónde se la entregaron, si fue directamente la Candidata o terceras personas quienes le hicieron llegar dicha propaganda, por ende resulta evidente que la información con que cuenta esta Autoridad adolece de elementos que fortalezcan la hipótesis señalada por el actor, quien tuvo la obligación de aportar mayores elementos de prueba, para poder acreditar el agravio de que se duele, tal como lo refiere la ⁵Tesis jurisprudencial cuya voz y rubro es

⁵ Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General

la siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, *"la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral..."*

Por ende, dado que en el presente caso el impetrante no adminiculó desde la presentación de la denuncia, pruebas que junto con las que obran en autos, corroboraran la materialización del agravio de que se duele, y de que además no especificó en las ya existentes lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, por su puntual aplicación, cabe citar el siguiente criterio jurisprudencial⁷

del Instituto Federal Electoral.—1º de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁷ Énfasis añadido

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#).—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#).—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación
cuya voz es la siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Por lo anterior, es posible estimar que las pruebas ofrecidas por el recurrente, son insuficientes y no demuestran, que la C. Wendy

Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#).—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Guadalupe Rodríguez Galarza y el Partido Acción Nacional, hayan realizaron actos de proselitismo o propaganda electoral utilizando en ellos alusiones de tipo religioso.

Finalmente, es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión, no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político, en un Estado Constitucional Democrático de Derecho; por lo que resulta necesario que el órgano Jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los Derechos fundamentales, bienes constitucionales que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de potencializar el contenido de la propaganda electoral, dentro de los márgenes del libre ejercicio de la libertad de expresión

Por lo que este Tribunal concluye que es **INFUNDADO** el agravio de que se duele el del **C. Ulises Hernández Reyes** de evidenciar que la Candidata la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y el PAN** distribuyeron publicidad, consistente en un Calendario, en el que se aprecian leyendas de fechas señaladas en el Calendario Eclesiástico de la Iglesia lo que evidentemente vulnera el Estado Laico.

6.5. Conclusión. Finalmente, una vez analizada la inconformidad expresada por el actor **C. Ulises Hernández Reyes**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, se concluye que por ser **INFUNDADA** su manifestación de denuncia, reseñada en su escrito de fecha 21 veintiuno de Mayo de 2015 dos mil quince, en contra de la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y el Partido Acción Nacional**, consistente en transgredir las

normas de propaganda electoral, basado en un Calendario, en el que se aprecian leyendas de fechas señaladas en el Calendario Eclesiástico de la Iglesia lo que evidentemente vulnera el Estado Laico. Por lo que, con fundamento en el artículo 451 fracción I de la Ley Electoral, este Tribunal Electoral, **procede a declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, al comprobarse de manera fehaciente la conducta desplegada por el denunciado.

6.6. Efectos de la Sentencia. Se declara Inexistente la Infracción Objeto del Procedimiento Especial Sancionador, al no acreditarse el incumplimiento en materia de propaganda electoral que se le atribuye a la C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y al Partido Acción Nacional.

6.7. NOTIFICACION DE LAS PARTES. Notifíquese la presente resolución, en forma personal al **C. Ulises Hernández Reyes**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como a la **C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza** y al **Partido Acción Nacional** por medio de su Representante **Lic. Alejandro Colunga Luna**; remítase además, oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, acompañando copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

6.8. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. El **C. Ulises Hernández Reyes**, tiene personalidad y legitimación para comparecer en el presente asunto.

TERCERO. Los agravios que hizo valer el **C. Ulises Hernández Reyes, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional**, son **INFUNDADOS**, en términos de lo expuesto en los considerandos 6.4 y 6.5 de esta resolución.

CUARTO. Se declara Inexistente la Infracción Objeto del Procedimiento Especial Sancionador al no acreditarse el incumplimiento en materia de propaganda electoral que se le atribuye a la C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y al Partido Acción Nacional.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución, en forma personal al **C. Ulises Hernández Reyes**, en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, así como a **la C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza** y al **Partido Acción Nacional** por medio de su Representante Lic. Alejandro Colunga Luna; remítase además, oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana acompañando copia certificada de la sentencia dictada por este cuerpo colegiado.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del **término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad** en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por Mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo responsable del engrose el primero de los nombrados, presentando el Magistrado Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, voto particular, mismo que se agrega para sus efectos legales, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez. Doy Fe

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado Presidente**

(Rúbrica)

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

(Rúbrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos**

L\RGL\L\GLD/gsl.

Voto particular que, con fundamento en los artículos 13 penúltimo párrafo y 14 de la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí, en relación con el diverso 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, emite el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, respecto de la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente TESLP/PES/26/2015.

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan el criterio postulado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral de San Luis Potosí, al dictar sentencia para resolver el procedimiento especial

sancionador identificado con la clave de expediente TESLP/PES/26/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación atribuida a Wendy Guadalupe Rodríguez, así mismo incoado en contra del Partido Acción Nacional, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Previo a exponer las razones que sustentan mi disenso, considero pertinente exponer que, para el efecto de sistematizar el presente voto particular, en el caso se considera pertinente transcribir los fundamentos constitucionales y legales siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.”

El artículo 6° fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;”

Por su parte el artículo 135 fracción XVII cita lo siguiente:

*“ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos: XVII. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, **alusiones** o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”*

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25.1., inciso p), numeral que cita el recurrente fue vulnerado por el candidato demandado, dispone:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...];

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, *alusiones* o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;”

Así, según lo transcrito, se ha dejado en claro, que el binomio electoral-religión, se encuentra delimitado por principios constitucionalmente reconocidos que lo delimitan y restringen, en este sentido, el que se aborda es el de separación iglesia-estado o de laicidad del Estado.

De igual modo, se puede colegir, que la propaganda es un instrumento por el cual los partidos políticos hacen llegar a la sociedad sus intenciones para ganar adeptos y puede ser utilizada como medio para rechazar o descalificar a los contrarios dentro del marco de la legalidad y sin que ello se entienda como un permiso para atacar sin sustento.

Es decir, ciñe a que la propaganda que los institutos políticos, así como sus respectivos candidatos a un puesto de elección popular, distribuyan, no contenga no sólo de símbolos o imágenes religiosas, sino que el artículo en comento también establece la prohibición de realizar “**alusiones**” del tipo **religioso**, dicho en otras palabras, que no se utilice alguna referencia de este tipo que pueda coaccionar o coartar el sentido del voto. Lo anterior, pues según se aduce, la prohibición busca evitar que se pueda condicionar moralmente a los ciudadanos, lo que garantiza su libre participación en el proceso de toma de decisiones electorales.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que el actor hizo el planteamiento relativo a que, en el caso se transgrede flagrantemente las disposiciones establecidas en el artículo 242 párrafo 4, de la Ley General de Instituciones Electorales, el artículo 25 inciso 1 párrafo p de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 135 fracción XVII, porque la antes candidata del Partido Acción Nacional, durante su campaña repartió propaganda impresa con imagen de la ciudadana Wendy Guadalupe Hernández Galarza, emblemas del Partido Acción Nacional junto con un calendario en el que se aprecian leyendas de fechas señaladas en el calendario eclesiástico de la iglesia católica, como se aprecia “6 enero epifanía del señor”, “2 febrero fiesta de la candelaria”, “19 marzo San José”, “02 abril Jueves Santo”, “3 abril Viernes Santo”, “6 abril lunes de Pascua”, “23 abril Día de San Jorge”, “25 mayo Lunes de Pentecostés”, “3 junio Corpus Cristi”, **“7 junio (símbolo del Partido Acción Nacional) vota Wendy Diputada Local Distrito III”**, “25 julio Fiesta de Santiago Apóstol”, “15 agosto Asunción de la Virgen”, “1 noviembre Fiesta de todos los santos”, “8 diciembre La Inmaculada Concepción” “25 diciembre Natividad del Señor”, acto el anterior, que en criterio del promovente vulnera diversos artículos de la Ley Electoral de San Luis Potosí, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos; ya que “se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral; toda vez que la finalidad del contenido de la propaganda que se denuncia, tiene como fin generar empatía con la población de religión católica que conforme el INEGI, es el 90% de la población de San Luis Potosí la que profesa; por tanto el dar a conocer la fechas de celebraciones eclesiásticas a celebrarse durante el año, para esta religión los habitantes del distrito, sienten un interés compartido, pero este es generado a partir de la coacción que genera la religión, lo cual está prohibido por la legislación electoral.

Por su parte, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral, en su mayoría sustentan su sentencia para declarar inexistente la violación atribuida a Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y así mismo al Partido Acción nacional y por ende, improcedente el Procedimiento Especial Sancionador, en el sentido de que:

“...es necesario precisar que las probanzas ofrecidas por el recurrente no generan certeza, toda vez que la información que contiene el Calendario, se desprende que este contiene información general relativa a las fechas que corresponden tanto al santoral Litúrgico de la Iglesia Católica como a diversas (sic) acontecimientos o hechos Históricos de España, toda vez que la documental en mención no es un Calendario Nacional. Por lo que se considera que no existe en modo alguno, alusión directa o indirecta a la religión católica, tampoco se llama al voto tomando en consideración aspectos ideológicos, históricos o sociales que necesariamente implique una referencia religiosa”

“...no adminicula a las probanzas en mención, elementos que acrediten que la C. Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y el PAN transgredieron la normativa en materia de propaganda electoral, utilizando símbolos expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, con el propósito de influir en el ánimo en beneficio propio”

“...dichas probanzas carecen de fuerza convictiva toda vez que el oferente no demuestra quien es la persona de sexo femenino que aparece en la fotografía y en el Calendario.”⁸

Sobre el caso particular, este Tribunal Electoral coincide con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en las Tesis Jurisprudenciales:

⁸ FOJA 25 Y 26 DE LA RESOLUCIÓN

“Tesis XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.”

“Tesis CXXI/2002. PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.- En el artículo 130 constitucional, se establecen diversos principios explícitos que rigen las relaciones entre la iglesia y el Estado, como consecuencia del principio de separación entre ambos, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destaca la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Asimismo se prevé que una vez que obtengan su correspondiente registro, tanto iglesia como agrupaciones religiosas, tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas. Por tanto, es claro que la razón y fin de la norma en comento es regular las relaciones entre la iglesia y el Estado, preservando la separación más absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan influenciarse unas con otras. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado. De esta manera, si entendemos a la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el

uso de mensajes emotivos más que objetivos; válidamente se puede llegar al conocimiento de que cuando un dispositivo legal establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico. En este contexto resulta válido afirmar que no es menester que una Iglesia o agrupación religiosa esté registrada ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, para estimar su existencia en la realidad, y consecuentemente su posible influencia en el electorado, pues así se advierte en los artículos 130, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, 9 y 10 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y por ende, que en tal supuesto, se actualice la causal de nulidad en comento. Así, la alusión de que los ciudadanos fieles católicos apoyan a un determinado candidato, implica un medio de persuasión para que el electorado que comparte la misma creencia religiosa (católica), vote en su favor, lo cual es una incitación implícita en ese sentido. Al efecto es importante destacar que son cosas muy distintas, por un lado, la existencia de unidades sociológicas identificadas como iglesias o agrupaciones religiosas y, por otro lado, las asociaciones religiosas; en el entendido de que la ley reconoce a ambas clases de comunidades, y los actos de proselitismo que realicen las que tengan registro como las que no, se ubican per se, en cualquiera de los dos supuestos en la causa de nulidad."

Criterio en el cual se ponderó el principio histórico de separación de Iglesia-Estado, estableciendo la limitante a la libertad de expresión y de culto a los partidos políticos y a los candidatos a elección popular, estos últimos tratándose en su faceta pública para proyectar sus ideas y propagandas de persuasión al voto, en ese sentido determinó que la utilización de propaganda con símbolos religiosos coacciona moral y espiritual al voto, en tanto que genera en la conciencia de los votantes una aceptación de la propuesta política proyectada que se verá reflejada desde luego en las urnas; por otro lado la Sala Superior ha determinado que de la interpretación sistemática de los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos se desprende que la libertad de expresión es un derecho humano que admite aquellas restricciones que se reconocen válidas en una sociedad libre y democrática, siempre que éstas persigan un fin legítimo de acuerdo al marco de derechos tutelados en el orden constitucional y convencional, y cumplan a su vez con los principios de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. En ese sentido, la disposición prevista en el artículo 242 párrafo 4 que señala que la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas o acciones fijados por los partidos políticos particularmente en la plataforma electoral.

Analizado las exposiciones tanto de la parte promovente, como los argumentos con los que la mayoría de los Magistrados del Tribunal sustentan su sentencia, en concatenación con los medios probatorios que existen en autos, considero que en el presente asunto –contrario a lo que sustentan la mayoría de los Magistrados-, debe instaurarse el procedimiento especial sancionador a Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, entonces candidata a diputada local por el III Distrito en San Luis Potosí y a su vez al Partido Acción Nacional; ello es así, toda vez que, infringieron el principio histórico de separación del Estado y las Iglesias, así como los de equidad, certeza y libertad del voto, rectores de la materia electoral.

Efectivamente, lo anterior es así partiendo de las probanzas aportadas por el apelante para tratar de acreditar los hechos enmarcados en este procedimiento especial, como son los siguientes:

A fin de desvirtuar los hechos imputados Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, manifestó en la contestación a la demanda instaurada en su contra, que resulta falso que hubiese realizado entrega de publicidad que haya violado la normatividad electoral,

aunado a que la denuncia resulta vaga y genérica por no referir circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitan ejercitar una verdadera defensa. Aunado a lo anterior expone que el calendario ofrecido como publicidad del denunciante puede haber sido elaborado por cualquier persona, respecto de la fotografía que se exhibe es ineficaz para acreditar su dicho en virtud de que **en la misma aparece un niño que no tiene capacidad para ejercer el voto**. No obstante **no desmiente que no es la PERSONA QUE APARECE EN LA FOTOGRAFÍA** por tanto se deduce que tiene reconocido por parte de Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza sobre su aparición en dicha fotografía.

En el mismo sentido, en vía de defensa del Partido Acción Nacional, manifestó que resulta falso que haya autorizado o repartido la propaganda impresa que se denuncia y que el hecho de que la propaganda contenga el logo del partido político no significa que éste haya ordenado o pagado. De la misma manera no aporta pruebas en contrario para sustentar su dicho.

La anterior declaración, arroja como indicio que la entonces candidata tuvo conocimiento de que la propaganda electoral en la cual aparece su fotografía entregada al niño contenía la fotografía de Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza de la antes citada, al igual que emblemas del Partido Acción Nacional junto con un calendario en el que se aprecian leyendas de fechas señaladas en el calendario eclesiástico de la iglesia católica *"6 enero epifanía del señor", "2 febrero fiesta de la candelaria", "19 marzo San José", "02 abril Jueves Santo", "3 abril Viernes Santo", "6 abril lunes de Pascua", "23 abril Día de San Jorge", "25 mayo Lunes de Pentecostés", "3 junio Corpus Cristi", "7 junio (símbolo del Partido Acción Nacional) vota Wendy Diputada Local Distrito III", "25 julio Fiesta de Santiago Apóstol", "15 agosto Asunción de la Virgen", "1 noviembre Fiesta de todos los santos", "8 diciembre La Inmaculada Concepción" "25 diciembre Natividad del Señor"*.

Corroborar el anterior medio de prueba, el ejemplar del calendario a que se hace referencia que entregó la entonces candi-

data Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, documento que por ser privado se le debe otorgar valor de indicio de conformidad con el ordinal 42 párrafo tercero de la Ley Procesal Electoral, mismo del que se advierte que existe una dualidad de contenido, esto es por una parte presenta a la población entre otras cuestiones **alusiones** de tipo religioso, como es el difundir el día, el lugar y la hora en donde han de celebrarse diversos eventos litúrgicos que competen a la religión católica, que entre otros son:

2 febrero fiesta de la candelaria

"19 marzo San José",

"02 abril Jueves Santo",

"3 abril Viernes Santo",

"3 junio Corpus Cristi"

"15 agosto Asunción de la Virgen"

"1 noviembre Fiesta de todos los santos",

"8 diciembre La Inmaculada Concepción"

"25 diciembre Natividad del Señor".

Bajo esta tesitura, toda vez que estimo que de los documentos que obran en autos y que han sido reseñados con anterioridad, a través de una concatenación lógica y natural acreditan que los **calendarios** materia del presente estudio, contienen indicios de propaganda electoral, y también sobre aspectos religiosos, tales como que:

1. La campaña y promoción que andaba realizando por Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, era respecto de su candidatura oficial como diputada a para el III Distrito local.
2. Los calendarios contienen la imagen de la entonces candidata Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, así como el nombre de la suplente Felicitas Bárcenas Quiroz.

3.- Los calendarios contienen el slogan que ha utilizado el Partido Acción Nacional, durante su campaña política *"PAN que gane la GENTE"*

4. Los calendarios, contienen el emblema del Partido Acción Nacional el cual es la que postuló la candidatura de Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza.

5. Los calendarios contienen únicamente los meses de abril (**mes en el que se dio inicio a los actos de campaña**) hasta el mes de diciembre del año 2015.

6. Calendario que además, contiene la frase que se presume es la que utilizó Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza durante su campaña, como es: *"Con mi amiga Wendy diputada local"*; misma oración que utiliza en su vestimenta como es el chaleco que en diversas ocasiones traía puesto en la imagen que obra en autos en foja 19 del expediente en la cual aparece abrazando a un niño, un calendario, mismo que coincide con el antes descrito.

7. Calendarios que en lo más trascendental contienen ciertas fechas eclesíásticas propias de la religión católica y a su vez se incluye la mención del sufragio por la mencionada candidata, así como del partido que la postula tales como: *"2 febrero fiesta de la candelaria"*, *"19 marzo San José"*, *"02 abril Jueves Santo"*, *"3 abril Viernes Santo"*, *"23 abril Día de San Jorge"*, *"3 junio Corpus Cristi"*, ***"7 junio (símbolo del Partido Acción Nacional) vota Wendy Diputada Local Distrito III"***, *"25 julio Fiesta de Santiago Apóstol"*, *"15 agosto Asunción de la Virgen"*, *"1 noviembre Fiesta de todos los santos"*, *"8 diciembre La Inmaculada Concepción"* *"25 diciembre Natividad del Señor"*; No está por demás señalar que la propaganda que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, tiene como límite, entre otros, el respeto a las Instituciones, con lo que se pretende no afectar la libertad del voto de los ciudadanos influidos por coacción moral o espiritual; lo cual no implica prohibición a la libertad de religión o de culto, prevista en el artículo 24 de la Carta Magna, entendido esto como el derecho fundamental de profesar y ejercer en forma libre la religión que se desee.

En ése orden de ideas, de conformidad a toda la normativa

trascrita, y haciendo un análisis objetivo del impreso que nos ocupa en estudio, se llega a la conclusión que dicho medio publicitario contiene publicidad que se alusiva a una propaganda electoral o política, ya que como se puede apreciar, el impreso señala tácitamente la identificación del Partido Político Acción Nacional, ya que del contenido literal del mensaje se aprecia el nombre del partido así como el símbolo o los elementos distintivos de dicho partido; por otra parte también es importante señalar que dicho calendario refiere que Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza es candidata a un puesto de elección popular. En ese mismo sentido, también es importante destacar del mensaje de comunicación del calendario que nos ocupa, pues éste pide y/o induce el apoyo a favor de Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza candidata a diputada por el III Distrito Local, además se pide e induce el voto a favor de la antes mencionada; por lo que más aún se puede sostener, que el mensaje de comunicación del calendario que nos ocupa contiene la mención del voto el día 07 de junio fecha que se llevará a cabo la jornada electoral misma que forma parte de una de las etapas de proceso electoral 2014-2015.

De todo lo anterior se advierte que el medio de publicidad que nos ocupa, reúne los elementos distintivos para encuadrarlo como una propaganda electoral o política, por lo que en ése sentido, en el presente caso se acredita, que los supuestos hechos infractores, atribuidos al Partido Acción Nacional y a Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, los cuales son constitutivos de la conducta prevista por el artículo 442 Fracción II de la Ley Electoral del Estado, al encontrarse en el calendario que nos ocupa en estudio, los elementos que caracterizan a una propaganda electoral o política de conformidad a la normativa legal aplicable trascrita con antelación tanto de la Ley Electoral del Estado como de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sirve de ilustración a lo anterior, la Tesis de

Jurisprudencia identificada CXXI/2002, que lleva por título PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN⁹. Tesis anterior en la cual, se refiere entre otras cosas

que, se *“establece la nulidad de la elección a favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, se refiere a la actividad que desarrollen éstas, dirigidas a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado, el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico”*. De ahí que su interpretación, tiene vinculación con el presente caso en estudio, ya que la tesis referida aborda con claridad cómo se configura el mensaje que se debe dar al electorado, para inducirlos a adoptar una conducta electoral determinada, o llegando el caso voten por un partido o candidato específico, cosa que en la especie si ocurre, ya que del análisis del mensaje de comunicación del calendario que nos ocupa, como ya se ha dicho en supralineas, se advierte que el apoyo al electorado para que tome determinada postura electoral a favor de Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, se advierte que se presenta como candidato por el III Distrito Local, además de la relación de dicho calendario con el Partido Acción Nacional.

En el mismo orden de ideas, sirve de apoyo la resolución dictada por la Sala Superior con el número de expediente **SUP-JDC-844/2015 en el cual se ofrecieron fotografías y volantes** a fin de evidenciar sobre la temática relacionada con la utilización de símbolos e imágenes de carácter religioso; cuya sentencia fue el

⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis referida.

Antecedente: Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-005/2002. Partido Alianza Social. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Rodrigo Torres Padilla

confirmar el alcance de la resolución impugnada en la cual se había cancelaba la precandidatura del recurrente por haber violentado los preceptos normativos respecto a la propaganda electoral. Toda vez que la autoridad responsable sustentó su resolución con el criterio aplicado en la Sala Superior en el expediente SUP-REC-34/2003, medularmente precisó que:

“...- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, orienta las normas contenidas en dicho precepto;

- Es facultad exclusiva conferida al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas;

Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tienen en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley;

- La Constitución Federal establece el derecho de libertad religiosa y de conciencia, siempre y cuando su práctica no constituya una violación a la ley;

- Los actos religiosos de culto público, por regla general, deberán celebrarse en los templos. De lo contrario, dichos actos deberán sujetarse a la ley reglamentaria aplicable;

- Las normas reguladoras de los actos religiosos atienden al principio de separación Iglesia-Estado.

- Los partidos políticos se encuentran obligados a la observancia estricta del marco legal, así como de ajustar la conducta de sus militantes a la actuación que impone la normativa aplicable.

- Dentro de las obligaciones específicas de los partidos políticos, se encuentra la relativa a no incluir en su propaganda mensajes de carácter religioso.

- Los candidatos de los partidos políticos nacionales también se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la legislación electoral....”

Citado lo anterior, se acreditan los elementos personal, subjetivo y temporal de la propaganda electoral de campaña que refiere el denunciante:

Personal. El artículo 6° fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado establece que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas, consecuentemente, en el caso particular, se cumple dicho requisito dado que la propaganda electoral impresas (calendarios) se le imputan a Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza, antes candidata por el III Distrito Local ya al Partido Acción Nacional. Si bien es cierto, que Wendy Hernández Galarza manifiesta que en la fotografía donde aparece abrazando a un niño, con un calendario en lo cual refiere en la contestación de la demanda que el niño no tiene capacidad para ejercer el voto, lo cierto es que no desmiente que la persona de la fotografía es ella, además si bien es cierto que el niño no cuenta con capacidad jurídica para ejercer el voto, lo cierto es que el menor pertenece a un núcleo familiar, el cual necesariamente está integrad con personas con capacidad jurídica (MAYORES DE EDAD) con las que está bajo su cuidado, mismas que si puede inferir su voluntad al inclinarse o identificarse por determinada ideología política.

Subjetivo. Para que se actualice este elemento se requiere que la finalidad de la propaganda política, sea la de presentar a la ciudadanía sus respectivas candidaturas.

Sobre el particular, se actualiza dicho elemento, en virtud de lo siguiente: como se ha mencionado la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

En el caso que nos ocupa, derivado del análisis del calendario y de la imagen los cuales obran en autos, mediante la cual se deja constancia de la existencia de publicidad en favor de

los denunciados, se llega a la conclusión de que la intención de dichos calendarios es posicionar a la antes candidata por el III Distrito Electoral Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y al Partido Acción Nacional para obtener el cargo de elección popular para el que fue postulada; aunado a lo anterior se identifica leyendas de fechas señaladas en el calendario eclesiástico de la iglesia católica “2 febrero fiesta de la candelaria”, “19 marzo San José”, “02 abril Jueves Santo”, “3 abril Viernes Santo”, , “23 abril Día de San Jorge”, “3 junio Corpus Cristi”, **“7 junio (símbolo del Partido Acción Nacional) vota Wendy Diputada Local Distrito III”**, “25 julio Fiesta de Santiago Apóstol”, “15 agosto Asunción de la Virgen”, “1 noviembre Fiesta de todos los santos”, “8 diciembre La Inmaculada Concepción” “25 diciembre Natividad del Señor”, de la cual se concluye que hace un llamamiento intrínseco al voto al utilizar **“7 junio (símbolo del Partido Acción Nacional) vota Wendy Diputada Local Distrito III”** situación que evidentemente representa un llamado a la ciudadanía del Distrito III Local para votar por dicha candidata con la frase “con mi amiga Wendy DIPUTADA LOCAL”, la cual fue utilizada en los actos de campaña por la propia candidata; lo cual se concatena con la plataforma electoral de dicho Partido Político, en cuanto a la frase “PAN que gane la GENTE” la cual estuvo utilizando a lo largo de las campañas políticas con cada uno de sus candidatos de elección popular tales como para la gubernatura, las diputaciones tanto local como federal y en los ayuntamientos. En el mismo sentido, se puede apreciar. Concluyendo de ello que esa publicidad en sentido positivo y/o afirmativo, en favor de los denunciados, posiciona a la candidata del Partido Acción Nacional para obtener el cargo de elección popular para el que se postulan.

Temporal. Para la actualización de este elemento es necesario que los hechos denunciados se hayan producido durante la campaña electoral, para establecer la fecha de inicio de campañas es necesario analizar el artículo 357 de la Ley Electoral

del Estado, mismo que se transcribe:

ARTÍCULO 357. *Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días. Las campañas electorales para diputados y ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días.*

Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral."

De lo trasunto, el inicio de la campaña electoral dio inicio en el mes de abril, con lo cual se actualiza el elemento de temporalidad, toda vez que los calendarios contienen **los meses de abril a diciembre del 2015** año en el que se desarrollaron los comicios electorales, conforme al artículo 366 de la Ley Electoral.

De todo lo expuesto hasta el momento, es debido a lo cual, resulta procedente determinar, que se acreditó que los supuestos hechos infractores atribuidos a Wendy Guadalupe Rodríguez Galarza y al Partido Acción Nacional, son constitutivos de la conducta sancionable prevista por la fracción II del artículo 442 de la Ley Electoral, en consecuencia en términos de lo dispuesto por la Fracción II del artículo 451 de la Ley Electoral del Estado, éste Tribunal Electoral procede a DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN OBJETO DE LA QUEJA.

Ante tales consideraciones, es que me aparto de los argumentos de la mayoría, toda vez que considero que en el presente asunto, si se contraviene las normas de propaganda político electoral. **Rúbrica.**